



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado Ponente

STP8255-2026

Tutela de 1ª instancia n.º 153641

Acta n.º 095

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

VISTOS

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por EFRÉN RAFAEL OGAZA MOLINA y GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETÓN contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial y el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión, ambos de Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En sentencia del 18 de febrero de 2015, EFRÉN RAFAEL OGAZA MOLINA y GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETÓN fueron condenados por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia de Descongestión de Antioquia por la comisión de los delitos de desaparición forzada en concurso, homicidio agravado en concurso, tortura, terrorismo y concierto para delinquir.

Dicha decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia el 31 de agosto de 2015. Los accionantes interpusieron el recurso extraordinario de casación contra la providencia de segunda instancia, el cual fue inadmitido.

En su demanda de tutela, EFRÉN RAFAEL OGAZA MOLINA y GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETÓN manifestaron que se encuentran privados de la libertad desde 2011. Agregaron que fueron condenados por hechos ocurridos en 1990 y que llevan 14 años probando su inocencia, así como la *«rebaja de tan exagerada condena cuando hubieron otros implicados condenados a penas inferiores»*.

Manifestaron que algunos de los delitos por los que fueron condenados no estaban consagrados en la legislación vigente en el momento de su comisión. Por ello, consideraron que las condenas impuestas en su contra deben ser anuladas.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 17 de marzo de 2026 se avocó el conocimiento de la acción y se vinculó a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión, ambos de Antioquia, y a las partes e intervinientes en el proceso penal con radicado n.º 05001310700120120013200.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia hizo una reseña de los antecedentes procesales y remitió copia de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2015.

La Fiscalía 42 Especializada de Medellín informó que los hechos relacionados con el actuar de los accionantes se ubican en los radicados n.º 11001606606419900001561 y 11001606606419960006292, que fueron asignados a las fiscalías 106 y 111, respectivamente, ambas adscritas a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos. Así las cosas, contrario a lo manifestado por los accionantes en su demanda, indicó que *«no ostenta competencia funcional ni asignación vigente relacionada con los despachos mencionados en la acción de tutela»*. Solicitó su desvinculación por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 5º,

del Decreto 1069 de 2015¹ (modificado por el Decreto 333 de 2021), esta Sala es competente para conocer las acciones de tutela interpuestas contra los tribunales superiores de distrito judicial, al fungir como su superior funcional.

En el presente caso, EFRÉN RAFAEL OGAZA MOLINA y GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETÓN cuestionan la legalidad de la condena impuesta en su contra por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial y el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión, ambos de Antioquia. Manifestaron que fueron juzgados por delitos que no estaban consagrados en la ley colombiana en la fecha de los hechos objeto de juzgamiento. Por ello, solicitaron que se declare la nulidad de la sentencia emitida el 31 de agosto de 2015 por la corporación accionada.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico que deberá resolver la Sala consiste en determinar si es procedente la acción de tutela contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. En caso positivo, se analizará si la corporación accionada incurrió en algún defecto al confirmar la condena por delitos inexistentes en la ley colombiana en la fecha de los hechos objeto de juzgamiento.

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

De entrada, esta Sala considera que la acción es improcedente pues no se satisface el requisito de inmediatez. Al respecto, debe señalarse que los demandantes acuden al mecanismo de amparo por fuera del plazo razonable, ya que han transcurrido más de 10 años desde que se emitió la sentencia de segunda instancia. Tampoco se justificó el motivo de la tardanza, ni se expusieron argumentos tendientes a demostrar las razones por las cuales era imposible acudir previamente a la tutela.

Adicionalmente, se evidencia que los accionantes pretenden utilizar la acción constitucional como una instancia adicional para discutir asuntos resueltos en sede ordinaria, relacionados con la demostración de su responsabilidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como lo es la desaparición forzada. En tal medida, los demandantes, a través de argumentos genéricos y sin especificar un yerro o arbitrariedad, se limitaron a atribuir el calificativo de «*injusto*» a su condena.

No obstante, omitieron justificar la existencia de algún error de derecho o violación de derechos fundamentales en el curso del proceso seguido en su contra. Contrario a ello, ignoraron que fueron condenados, entre otros, por la comisión de delitos de lesa humanidad, que son imprescriptibles. Además, su responsabilidad en los hechos ocurridos el 14 de enero de 1990 estuvo suficientemente demostrada en las instancias. Así las cosas, es pertinente señalar que, al revisar las providencias cuestionadas, no se observa la existencia de un yerro o arbitrariedad que habilite

un estudio de fondo.

Recuérdese que la parte accionante debe demostrar que la decisión judicial fue producto de una actuación ilegítima o caprichosa de la autoridad judicial, una interpretación errónea de las normas aplicables, un desconocimiento de las garantías fundamentales del debido proceso, o un error judicial evidente. Dicha exigencia busca impedir que la acción se convierta en un mecanismo para reabrir debates legales ya definidos, terminados y ejecutoriados.

Ninguna de las cargas citadas fue satisfecha en el presente caso, por lo que se declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por EFRÉN RAFAEL OGAZA MOLINA y GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETÓN contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial y el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión, ambos de Antioquia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela interpuesta por EFRÉN RAFAEL OGAZA MOLINA y GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETÓN contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial y el

Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión, ambos de Antioquia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO BARBOSA CASTILLO
Magistrado



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

CUI 11001020400020260072800
Tutela 1.a Instancia n.o153641
EFRÉN RAFAEL OGAZA MOLINA Y GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D0D9A8E6FA254F57FF3D13C90349A188C09BD9DC3C7FF8036E80E60DA2530F54

Documento generado en 2026-05-25

§Sala Casación Penal@ 2026